

DECRETO 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales. [1998/Q2955]

Preámbulo

La Constitución española de 1978, en su artículo 49, encomienda a los poderes públicos realizar una política de integración en favor de los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se ha de prestar tanto la atención especializada que requieren como ampararlos para el disfrute de los derechos recogidos en su título I.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), en desarrollo del artículo 49 de la Constitución, establece los principios de normalización y de sectorización de los servicios, de integración y de atención individualizada que han de presidir las actuaciones de la administración, en todos sus niveles y áreas, en relación con las personas discapacitadas.

En aplicación y desarrollo de estos principios en el ámbito educativo, el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, estableció un conjunto de medidas, tanto de ordenación como de planificación, tendentes a la progresiva transformación del sistema educativo con objeto de garantizar que los alumnos y alumnas con necesidades especiales puedan alcanzar, en el mayor grado posible, los objetivos educativos establecidos con carácter general para todo el alumnado, y conseguir, en consecuencia, una mayor calidad de vida en los ámbitos personal, social y laboral. Esta norma ha sido derogada por el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, que regula los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes.

Con esta finalidad, se han tomado iniciativas para favorecer la educación del alumnado con necesidades educativas especiales en contextos escolares normalizados, en el mayor grado posible, y se han creado condiciones para que determinados centros en cada zona geográfica dispongan de recursos personales y materiales suficientes para adaptar la respuesta educativa, tanto desde el punto de vista curricular como organizativo, a las necesidades particulares de estos alumnos, así como para garantizar la formación y asesoramiento psicopedagógico de los profesores y especialistas, si bien resulta necesario evaluar y actualizar si procede, el Programa de Integración llevado a cabo hasta ahora.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), se promulga con la voluntad de superar las disfunciones que venía manifestando el sistema educativo y de dar una respuesta adecuada a las exigencias del presente y del futuro en la educación de todos los ciudadanos: amplía la educación básica y obligatoria; reordena el sistema educativo en nuevas etapas y niveles; da a la Formación Profesional un nuevo enfoque que asegura su vinculación con el mundo laboral; introduce el principio de comprensividad, compatible con una progresiva diversificación; establece una formación personalizada que propicia la educación integral en conocimientos, destrezas y valores que atiendan a la diversidad de intereses, capacidades y motivaciones de los alumnos y alumnas, y otorga una mayor autonomía a los centros educativos para adecuar los principios básicos de nuestro sistema educativo a las características del contexto concediendo un peso específico a la formación del profesorado para que actúe como mediador del proceso de enseñanza y aprendizaje en una tarea docente planificada y coordinada.

Respecto a la educación del alumnado con necesidades educativas especiales, la LOGSE consagra los principios introducidos por la LISMI y recogidos en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, antes citado, aunque dándoles una nueva dimensión, en el marco de una educación comprensiva abierta a la diversidad de necesidades de los alumnos y alumnas.

El concepto de diversidad remite al hecho de que todos los alumnos y alumnas tienen unas necesidades educativas propias y específicas para acceder a las experiencias de aprendizaje, cuya satisfacción requiere una atención pedagógica individualizada. Esta atención puede ser proporcionada, para la mayoría de ellos, mediante las actuaciones pedagógicas habituales en los centros escolares y en las aulas. Sin embargo, en ocasiones, las necesidades educativas de algunos alumnos y alumnas requieren, para ser satisfechas adecuadamente, la adopción de actuaciones tanto de carácter pedagógico, curricular y organizativo como relativas a la utilización de recursos específicos, que son distintas a las habituales.

Sin embargo, no todas las necesidades educativas especiales son de la misma naturaleza, ni tienen un mismo origen ni requieren, para ser atendidas, actuaciones y medios extraordinarios similares. Por una parte, cabe distinguir las necesidades especiales que se manifiestan de forma temporal o transitoria de aquellas que tienen carácter de estabilidad o permanencia a lo largo de la escolarización. Por otra parte, su origen puede atribuirse a diversas causas relacionadas, fundamentalmente, con el contexto familiar, social o cultural, con la historia educativa y escolar de los alumnos y alumnas con condiciones personales derivadas bien de discapacidades psíquicas, motoras o sensoriales, bien de una sobredotación.

La atención a la diversidad ha de favorecer la calidad de la oferta educativa general en términos de currículo y de ayuda al proceso de aprendizaje además de actuar sobre las condiciones personales de determinados alumnos y alumnas.

Una educación de calidad capaz de responder a las distintas necesidades del alumnado ha de poder atender a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales derivadas tanto de condiciones personales de discapacidad como de condiciones de sobredotación, así como las derivadas de situaciones sociales.

Por ello, la gran aspiración y la mejor garantía para normalizar y optimizar el proceso educativo del alumnado con necesidades educativas especiales es la consecución de centros escolares de calidad, abiertos y permeables a las necesidades de todos los alumnos y alumnas. Sólo cuando éstos manifiesten necesidades educativas especiales, derivadas de condiciones de discapacidad de carácter grave y permanente que no pudieran ser satisfechas en los centros ordinarios, sería aconsejable su escolarización en centros de educación especial que suponen, en determinados casos, la oferta educativa más adecuada.

De otra parte, la Generalitat Valenciana, ha regulado con carácter propio para el ámbito de la Comunidad Valenciana, los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional mediante el Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, el procedimiento para la elaboración del dictamen de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales mediante la Orden del 11 de noviembre de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, y la regulación de los programas de garantía social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria mediante la Orden del 22 de marzo de 1994, de las Consellerias de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y los programas de diversificación curricular en la Educación Secundaria Obligatoria a través de la Orden de 22 de abril de 1994, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Asimismo, se regula también la educación de las personas adultas mediante la promulgación de la Ley 1/1995, de 20 de enero, la defensa y protección de la infancia mediante la promulgación de la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, y la salud escolar mediante la Ley 1/1994, de 28 de marzo, de la Generalitat Valenciana. La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece en su artículo 35 la competencia plena de la Generalitat Valenciana para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades.

Todo ello motiva la necesidad de establecer un marco normativo propio de la Comunidad Valenciana sobre los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales temporales o permanentes, y en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la LOGSE, al amparo de la disposición final primera 2 de dicha ley.

En su virtud, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, previo dictamen del Consejo Escolar Valenciano, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la sesión del día 31 de marzo de 1998,

DISPONGO

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

Es objeto del presente decreto regular la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, derivadas de su historia personal y escolar o de condiciones personales de sobredotación o de discapacidad psíquica, motora o sensorial, y plurideficientes, determinando las medidas de carácter pedagógico, curricular y organizativas, los medios personales y materiales y los criterios para su escolarización.

Artículo 2

El presente decreto será de aplicación en los centros docentes y programas formativos sostenidos con fondos públicos ubicados en el ámbito de gestión de la Generalitat Valenciana.

Capítulo II

Disposiciones generales para la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales

Artículo 3

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.
2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 4

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera.

Artículo 5

La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares.

Artículo 6

Los servicios de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional y los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados realizarán, en aplicación de las funciones atribuidas en el Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, en estrecha colaboración con el equipo de profesores y de los padres o tutores legales, la identificación y evaluación de las necesidades educativas especiales para orientar, apoyar y estimular el desarrollo y proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Artículo 7

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulará las condiciones y procedimiento para orientar la adaptación curricular y la diversificación y arbitrará las medidas que permitan flexibilizar, con carácter excepcional, el período de escolarización obligatoria para el alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 8

1. Los centros docentes de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Especial, en el marco de atención a la diversidad, incluirán en su proyecto educativo y en los correspondientes proyectos curriculares las medidas de carácter pedagógico, organizativo y de funcionamiento para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales que se escolaricen en ellos.
2. El proceso educativo de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales tendrá por objeto promover el desarrollo equilibrado de los distintos tipos de capacidades establecidas en los objetivos generales de las respectivas etapas educativas.
3. Los centros docentes que escolaricen alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales con dificultades en la comunicación derivadas de una discapacidad en grado severo o profundo, incluirán en sus proyectos curriculares el conocimiento y uso de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación y, en su caso, de la lengua de signos.

Artículo 9

1. En función de la adecuada atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, se realizarán las adaptaciones curriculares que correspondan para que este alumnado pueda progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje de acuerdo con sus capacidades. Estas adaptaciones también servirán de base para las decisiones sobre los apoyos extraordinarios que deban prestarse.
2. En aplicación de los decretos del Gobierno Valenciano por los que se establecen los currículos de la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, 20/1992, de 17 de febrero, y 47/1992, de 30 de marzo respectivamente, podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de sus elementos prescriptivos.
3. Las adaptaciones curriculares significativas se realizarán siempre a partir de la evaluación realizada por los servicios de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional o el gabinete psicopedagógico escolar autorizado.
4. Las adaptaciones curriculares significativas, deberán ser autorizadas por el órgano de coordinación pedagógica pertinente y visadas por el director del centro.
5. Las adaptaciones curriculares autorizadas las realizarán los profesores que atiendan a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, con el asesoramiento y apoyo de los servicios de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional o de los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados .

Artículo 10

1. La administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa.
2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en los planes de formación que establezca, incluirá entre sus prioridades las relacionadas con la actualización y formación del profesorado

y de los profesionales que intervienen en la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades especiales. Asimismo, promoverá la formación del profesorado en el conocimiento y empleo de sistemas alternativos o aumentativos de comunicación y, en su caso, de la lengua de signos.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia facilitará y promoverá la realización de experiencias de innovación y de investigación educativa, así como la elaboración de materiales didácticos y curriculares, entre cuyos objetivos figure el de mejorar la calidad de la educación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

4. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fomentará la participación de la comunidad para complementar las actividades escolares y ofrecerá apoyo en las actividades relacionadas con el conocimiento del entorno con la finalidad de garantizar al alumnado con necesidades educativas especiales las máximas posibilidades de participación en la vida social de su comunidad

Artículo 11

La administración educativa promoverá la evaluación del conjunto de medidas contempladas en este decreto, con objeto de conocer el grado de eficacia en la consecución de los objetivos para adaptarlos progresivamente a las demandas de la sociedad.

Capítulo III

Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual

Artículo 12

1. La atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual promoverá el desarrollo equilibrado de los distintos tipos de capacidades establecidas en los objetivos generales de las respectivas etapas educativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará el procedimiento para evaluar las necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual, así como el tipo y el alcance de las medidas que se deben adoptar para su adecuada satisfacción.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia garantizará la formación especializada del profesorado que atiende a alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual.

4. Asimismo, esta Conselleria establecerá las condiciones y el procedimiento para la anticipación, flexibilización o prórroga, con carácter excepcional, de la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual.

Capítulo IV

Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones de discapacidad
Sección primera
Disposiciones comunes

Artículo 13

1. La atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones de discapacidad se iniciará desde el momento en que, sea cual fuere su edad, se detecte una discapacidad psíquica, sensorial o motora y tendrá por objeto corregir, en lo

posible, las secuelas de la discapacidad detectada, prevenir y evitar la aparición de las mismas y, en general, apoyar y estimular su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto de máxima integración.

2. En esta atención educativa se propiciará, de una manera especial, la colaboración de los padres o tutores legales de este alumnado, los cuales podrán recibir orientación a tal fin ofrecida por los servicios correspondientes.

Artículo 14

1. Con carácter general, el alumnado con necesidades educativas especiales será escolarizado en los centros docentes de régimen ordinario. Sólo cuando las necesidades de los alumnos y alumnas no puedan ser adecuadamente satisfechas en dichos centros, con el dictamen previo correspondiente, la escolarización se llevará a cabo en centros docentes de Educación Especial o en las unidades específicas de Educación Especial dispuestas en el artículo 26.2 del presente decreto.

2. Con objeto de conseguir una adecuada atención educativa, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá determinar centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria donde se escolaricen preferentemente determinados alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales cuando la respuesta a sus necesidades requiera, dotaciones y equipamientos singulares o una especialización profesional difícilmente generalizable.

Artículo 15

La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará sujeta a un seguimiento continuado, por parte de los centros docentes y de las unidades de apoyo y seguimiento competentes. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable y reversible de las decisiones de escolarización, atendiendo tanto a las circunstancias que pueden afectar al alumnado como a los resultados de las oportunas evaluaciones socio-psicopedagógicas.

Artículo 16

La admisión del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros mantenidos con fondos públicos se regirá por la normativa vigente para los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana.

Artículo 17

De acuerdo con el principio de normalización escolar establecido en el punto 3 del artículo 36 de la LOGSE, la administración educativa promoverá experiencias de escolarización combinada en centros ordinarios y centros de Educación Especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas especiales de los alumnos y alumnas que participen en ellas.

Sección segunda

La escolarización en centros de régimen ordinario

Artículo 18

La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria comenzará y finalizará según lo establecido con carácter general con las salvedades establecidas en el presente Decreto.

Artículo 19

La administración educativa llevará a cabo la planificación necesaria para que el alumnado con necesidades educativas especiales que haya sido escolarizado en centros de régimen ordinario de acuerdo con el dictamen de escolarización, al concluir las diferentes etapas educativas, pueda continuar su escolarización en centros del mismo régimen.

Artículo 20

Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales compartirán al máximo las actividades, tanto escolares como extraescolares, del centro y del grupo-clase en que estén

escolarizados, salvo en los casos en que, por la naturaleza de la actividad, sea más eficaz su realización individual o en grupo reducido.

Artículo 21

La incorporación a la enseñanza post-obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales estará sujeta a la normativa establecida con carácter general sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 22

Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes podrán proseguir estudios de Bachillerato con las adaptaciones curriculares necesarias o con las exenciones totales o parciales de las asignaturas, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca. A tal fin, los centros docentes de Educación Secundaria, cuando escolaricen alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes, dispondrán de los medios necesarios.

Artículo 23

1. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes podrán seguir estudios de Formación Profesional específica de grado medio y superior, con las adaptaciones en los módulos y ciclos que correspondan. A tal fin la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia garantizará una oferta de Formación Profesional adecuada a este alumnado y la dotación de los medios necesarios a los centros docentes de Educación Secundaria y los centros específicos de Formación Profesional, para que estos puedan proseguir sus estudios en esta modalidad educativa.

2. Para facilitar la integración social y laboral de aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que, al concluir la escolarización en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, no reúnan las condiciones exigidas para cursar estudios de Bachillerato o Formación Profesional Específica de grado medio, las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, Industria y Comercio garantizarán una oferta suficiente de programas de garantía social.

3. Las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, Industria y Comercio regularán las condiciones en que deben impartirse los programas de garantía social para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, bien en régimen de integración o como modalidad específica. En los objetivos y en el desarrollo de estos programas se prestará una especial atención a la formación básica y profesional que les permita y facilite incorporarse a la vida activa tanto en su dimensión laboral como personal y social.

Artículo 24

La administración educativa, en desarrollo de los programas formativos dispuestos en el artículo 5 de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1995, de 20 de enero, de Formación de Personas Adultas, velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con los medios necesarios para proseguir su formación con las adaptaciones curriculares que requieran.

Artículo 25

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, las universidades públicas realizarán las adaptaciones que sean necesarias con el fin de que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes derivadas de discapacidad puedan efectuar las pruebas de acceso a las mismas. Asimismo, facilitarán a este alumnado el acceso a las instalaciones y a las enseñanzas con el fin de que puedan proseguir sus estudios.

2. Las universidades públicas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.005/1991, de 14 de junio, por el que se regula el procedimiento para el ingreso en los centros universitarios, modificado por el Real Decreto 1.060/1992, de 4 de septiembre, reservarán un 3% de plazas en cada uno de sus centros docentes para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes, derivadas de condiciones de discapacidad, que hayan superado las

pruebas de acceso. Excepcionalmente, las juntas de gobierno de las universidades podrán ampliar dicho porcentaje de plazas.

Sección tercera

La escolarización en centros de Educación Especial

Artículo 26

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección primera de este capítulo, se escolarizarán en centros docentes de Educación Especial aquellos alumnos y alumnas que requieran adaptaciones significativas, en grado extremo, en las áreas del currículo y cuando se considere, por ello, que la respuesta a sus necesidades específicas se garantizará mejor en esta modalidad de escolarización.
2. Para esta modalidad de escolarización, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, podrá crear, preferentemente en zonas rurales, unidades específicas en centros docentes de régimen ordinario, de naturaleza análoga a las de los centros de Educación Especial cuando la sectorización de la oferta educativa así lo requiera.
3. Podrán existir centros de Educación Especial específicos que escolaricen, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan, a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales derivadas de un determinado tipo de discapacidad.

Artículo 27

1. En los centros y unidades de Educación Especial se impartirá la educación básica obligatoria y una formación que facilite la transición a la vida adulta de los alumnos y alumnas escolarizados en ellos. Asimismo, en estos centros se podrán impartir los programas de garantía social .
2. La escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en los centros docentes de Educación Especial, en la educación básica obligatoria, comenzará y finalizará en las edades fijadas por la ley con carácter general. Excepcionalmente, cuando en el consiguiente dictamen de escolarización se proponga, podrán escolarizarse en centros de Educación Especial alumnado cuyas edades correspondan al segundo ciclo de Educación Infantil.
3. La formación para la transición a la vida adulta tendrá una duración de dos años, pudiendo ampliarse a tres cuando el proceso educativo del alumno y alumna y las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen.
4. En cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de Educación Especial será el de 20 años.

Artículo 28

1. El proyecto educativo y curricular de los centros de Educación Especial tomará como referentes, en la enseñanza básica obligatoria, las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la Educación Infantil y Primaria en todas sus áreas, pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas de acuerdo con las necesidades del alumnado.
2. La formación para la transición a la vida adulta se dirigirá, preferentemente, al desarrollo de las capacidades vinculadas con el desempeño profesional, la autonomía personal y la integración social de éste alumnado.

Artículo 29

Por Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se adaptarán las normas contenidas en el Reglamento Orgánico y Funcional que rija para las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, a las características de los centros de Educación Especial.

Artículo 30

1. La administración educativa promoverá la vinculación y colaboración de los centros docentes

de Educación Especial y de los dispuestos en el artículo 14.2 de este decreto, con el conjunto de centros y servicios educativos de su sector, con objeto de que la experiencia acumulada por los profesionales y materiales existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados para la atención de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en los centros docentes de régimen ordinario. A tales efectos, los centros de Educación Especial se constituirán, progresivamente, en centros de recursos educativos para los centros docentes del sector.

2. Los centros docentes de Educación Especial y los mencionados en el artículo 14.2, en función de la disponibilidad de recursos y siempre que quede garantizada la atención del alumnado del propio centro, podrán atender, en régimen ambulatorio, a los alumnos y alumnas escolarizados en centros docentes de régimen ordinario y a los no escolarizados en edades correspondientes al primer y segundo ciclo de Educación Infantil que precisen tratamientos individualizados.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará los criterios de organización para el desarrollo de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores.

Capítulo V

Participación de los padres de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales

Artículo 31

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente sobre la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, tendrán información continuada de las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto en los procesos de matriculación como a lo largo del proceso educativo. En particular, serán informados y consultados sobre las necesidades educativas de sus hijos, las opciones y decisiones de escolarización, y sobre las adaptaciones curriculares que correspondan.

2. En el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos y alumnas para la elaboración del dictamen de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales, en la enseñanza obligatoria, los padres o tutores legales podrán elegir el centro, para matricular a sus hijos, entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizar su atención educativa.

3. La administración educativa procurará la colaboración de los padres o tutores legales en el proceso de identificación de las necesidades educativas de los alumnos y alumnas y en las actuaciones de carácter preventivo, compensador o rehabilitador que puedan desarrollarse en el ámbito familiar.

Capítulo VI

Coordinación con otras administraciones, organismos e instituciones

Artículo 32

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia promoverá la colaboración con las distintas administraciones públicas e instituciones y organismos privados, de nivel estatal, autonómico o local, tanto para garantizar la mejora de la calidad de vida del alumnado con necesidades educativas especiales, como para favorecer su integración educativa y su inserción socio-laboral.

Artículo 33

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia impulsará las medidas de coordinación necesarias con las distintas administraciones públicas, tanto estatales como autonómicas o locales, para facilitar la detección precoz, evaluación y atención temprana del alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 34

Para la escolarización de los niños y niñas con necesidades educativas especiales en la Educación Infantil, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia promoverá convenios de colaboración con otros órganos de la administración estatal, autonómica, local y con instituciones sin ánimo de lucro.

Artículo 35

1. Las Consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Sanidad, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, promoverán, en los centros hospitalarios que se determinen, la creación de servicios docentes para el desarrollo del proceso educativo de las personas en edad escolar obligatoria hospitalizadas en ellos. Asimismo, cuando las especiales necesidades del alumno y alumna lo requieran procurarán la atención domiciliaria correspondiente.

2. A fin de favorecer el proceso de integración escolar y la mejora en la atención sanitaria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, los centros de Educación Especial sostenidos con fondos públicos quedarán adscritos a un centro de salud y recibirán, con carácter ambulatorio, atención sanitaria complementaria.

3. En desarrollo del artículo 7 de la Ley de Salud Escolar 1/1994, de 28 de marzo, de la Generalitat Valenciana, las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Sanidad, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para la adscripción de los centros previstos en los artículos 14.2 y 26 del presente decreto a los servicios especializados de salud que puedan ser necesarios, a fin de garantizar el diagnóstico, la determinación y, en su caso, la prestación de tratamientos y la revisión periódica del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en dichos centros.

Artículo 36

1. Las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, Industria y Comercio, promoverán la colaboración con otras administraciones y asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro, para la realización de los programas de garantía social para el alumnado con necesidades educativas especiales.

2. Dichas consellerias, con la colaboración de otras administraciones e instituciones públicas y privadas y con los agentes sociales, promoverán planes para la orientación e inserción laboral de los jóvenes con necesidades educativas especiales. Asimismo, promoverán de forma coordinada la programación de actuaciones para atender al alumnado con necesidades educativas especiales cuando finalicen su escolaridad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Para el desarrollo de las medidas de flexibilización del período de escolarización establecidas en el presente decreto, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia coordinará sus actuaciones con el resto de las administraciones educativas con competencias en esta materia.

Segunda

1. Complementariamente a las ayudas individuales de comedor y transporte previstas en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero (BOE de 6 de abril de 1981), la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá el procedimiento para subvencionar dichos servicios para el alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en los centros convenidos o concertados.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de concesión de ayudas individuales para la dotación de medios técnicos de acceso al currículo del alumnado escolarizado en los centros referidos en el apartado anterior.

Tercera

De acuerdo con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, la

Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en la citada norma a los centros dedicados específicamente a la Educación Especial.

Cuarta

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final segunda, en cada una de las órdenes que desarrollen el presente decreto, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará la dotación presupuestaria de éstas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza en el ámbito de sus competencias a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a la Empleo, Industria y Comercio y a la de Sanidad a desarrollar lo dispuesto en el presente decreto.

Segunda

Lo establecido en el presente decreto se llevará a efecto gradualmente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Tercera

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 31 de marzo de 1998

El presidente de la Generalitat Valenciana,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO
El conseller de Cultura, Educación y Ciencia,
FRANCISCO E. CAMPS ORTIZ